



**ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO
PLENO, EN PRIMERA CONVOCATORIA, EL DIA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIDOS.-**

SEÑORES/AS ASISTENTES.-

Presidente.-

Don Víctor Manuel Torres Caballero. (P.S.O.E.)

Tenientes de Alcalde.-

Doña Lourdes Martínez Gómez. (P.S.O.E.)

Don Emilio Torres Velasco. (P.S.O.E.)

Don Francisco J. Miranda Maldonado. (P.S.O.E.)

Doña Ana Matilde Expósito Sabariego. (P.S.O.E.)

Don Francisco Chamorro López. (P.S.O.E.)

Doña María Luisa Pérez García. (P.S.O.E.)

Don Antonio Funes Ojeda (Adelante)

Concejales/as.-

Doña María Eugenia Valdivielso Zarrías. (P.S.O.E.)

Don Oscar Manuel Orpez Morales. (P.S.O.E.)

Don Miguel Ángel Caballero Lara. (P.S.O.E.)

Don Andrés Navarro Rascón (C's)

Don Guillermo Moncayo Milla. (C's)

Don Antonio Martínez Izquierdo. (C's)

Don Antonio Ángel Orpez Torres. (C's)

Don Francisco Javier Ocaña Tejero. (P.P.)

Doña María Jesús Arrabal Orpez. (P.P.)

Don Antonio García Cortecero. (P.P.)

Don Gerardo Aceituno Carrasco. (Vox)

Secretaría Acctal.-

Doña María Teresa Orta Rodríguez.

Interventor Acctal.-

Don José Luis Pérez Arjona.

En la Ciudad de Martos, en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Martos, siendo las diecinueve horas del día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se reúnen los señores/as arriba relacionados al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno de la Corporación convocada para este día y hora, en primera convocatoria, correspondiente al mes de marzo.



No asisten aunque justifican su ausencia Don José Carlos Luque Garrido y Don Miguel Ángel Herena Latorre.

Existiendo quorum legal suficiente para la celebración de la sesión se hace constar a efectos de votaciones que la Corporación municipal está integrada por veintiún miembros de hecho y de derecho, incluido el Sr. Alcalde.

1.- RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER ORDINARIO DE LA SESIÓN.- Por unanimidad de los asistentes queda ratificado el carácter ordinario de la presente sesión.

2.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ANTERIOR DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022.- Preguntados por la Presidencia si alguno de los miembros asistentes tiene que formular observaciones al acta epigrafiada, por el portavoz del Grupo municipal Socialista, Sr. Torres, se formula la siguiente:

- Folio P – 1 N° 000962 reverso, página 90, se debe recoger íntegramente las intervenciones en el sentido siguiente:

Sr. Ocaña.- ¿Una pregunta señor Alcalde, ha utilizado usted un vehículo del Ayuntamiento para ir a un mitin del PSOE el pasado mes de enero?

Sr. Alcalde.- Perdón.

Sr. Ocaña.- Sí, lo que oye.

Sr. Alcalde.- A un mitin.

Sr. Ocaña.- ¿Ha utilizado usted un vehículo del Ayuntamiento, un Seat Ateca, para ir a un mitin del PSOE el pasado mes de enero?

Sr. Alcalde.- Mire... en fin... yo no voy a mitin del PSOE y cuando voy, voy con mi vehículo, en autobuses como a la manifestación, etc., por lo tanto.

Sr. Ocaña.- ¿Un acto del PSOE, en concreto de Juan Espadas, creo que fue por el 22, usted no fue con el coche del Ayuntamiento?

Sr. Alcalde.- Mire señor Ocaña, si usted puede corroborarlo, confirmarlo y demostrarlo, hágalo.

Actas y Resoluciones

Sr. Ocaña.- Pero si yo le estoy preguntándole.

Sr. Alcalde.- No, señor Ocaña, usted está insinuando, que es lo que usted hace.

Sr. Ocaña.- No, yo estoy preguntando, algo que es vox populi, mire usted, que esto no me lo estoy inventando yo.

Sr. Alcalde.- ¿Qué es vox populi? Pues entonces como es vox populi acredítelo usted.

Sr. Ocaña.- Otra pregunta ¿Ha pagado el Ayuntamiento la contratación de un autobús, el sábado pasado para ir a la manifestación contra la sanidad andaluza, o no la ha pagado?

Sr. Alcalde.- Que no, mire usted.

Sr. Ocaña.- Que es una pregunta.

Sr. Alcalde.- Pero mire usted, que no, pero mire usted Señor Alcalde, que no. Que es en defensa de la sanidad pública, como Ayuntamiento y perfectamente podríamos haber pagado no uno, trescientos, si los marteños y las marteñas hubieran querido asistir a esa manifestación.

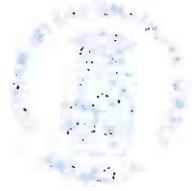
No fue el caso y, por lo tanto, quien sí ha puesto un autobús para ir a la manifestación del sábado, ha sido mi partido, como usted si quiere ir a la del día 25 puede ponerlo, se puede ser más ruin y más miserable de lo que está haciendo usted hoy lanzando esas acusaciones sin poderlas acreditar ni poderlas demostrar, mire usted.

Sr. Ocaña.- Simplemente es una pregunta.

Sr. Alcalde.- Usted está siendo hoy un ruin y un miserable, porque usted quiere aprovechar que lo ven en la televisión esto para emborronar y generar dudas, que no lo va a conseguir ni con este Alcalde ni con este gobierno.

Sr. Ocaña.- Ustedes sois unos especialistas.

Sr. Alcalde.- No se ponga nervioso. Quien hace eso no se le puede calificar más que de ruin y miserable que es lo que usted viene representando durante mucho tiempo. Es más, se le está poniendo cara de Pablo Casado. Pero bueno en cualquier caso, yo creo que usted que venía a este pleno o venía a esta legislatura con ser una persona moderada, ser una persona educada, se ha demostrado lo que usted es, un lobo con piel de cordero, y usted está perfectamente ya reconocido en esta ciudad y se manifiesta en cada pleno. Por lo tanto, no hay ningún problema.



Si de algo pecho es de transparencia y soy como soy y el que me conoce es como es. Pero usted lo que viene aquí es a ser ruin y un miserable, se lo repito, Sr. Ocaña.

Hecha esta observación, queda aprobada por unanimidad el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2022.

3.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA.- Los señores/as asistentes quedan enterados del contenido de las Resoluciones dictadas por la Presidencia y Concejales Delegados desde Resolución n° 92 de fecha 20 de enero de 2022 y hasta la Resolución n° 598 de fecha 17 de marzo pasado.

4.- PROPUESTA DE APROBACION INICIAL DE EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.- El Tribunal Constitucional (TC), mediante sentencia dictada el día 26 de octubre de 2021, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLRHL, al entender que la forma en que está prevista en tales preceptos la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), no resulta acorde al principio de capacidad económica de los contribuyentes.

La Sentencia detalla y revisa los fundamentos del principio de capacidad económica como criterio de la tributación y parámetro de la imposición, plasmados en sus anteriores sentencias sobre este impuesto, y sin negar que el incremento del valor del terreno pueda existir, lo que constituye la ratio decidendi del fallo del Tribunal es la adecuación al principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 de la Constitución, sobre lo que se afirma que este principio se lesiona respecto a quienes tienen una menor capacidad económica y pese a ello soportan una mayor carga tributaria que los que tienen una capacidad superior.

Al respecto, la sentencia indica que "...lo discutido es el propio método de cuantificación de la base imponible del tributo en tanto que no calcula el incremento de valor del terreno urbano gravado en función de la capacidad económica efectiva y cierta manifestada por el contribuyente con ocasión de su transmisión...", y en consecuencia "el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición

Actas y Resoluciones



(art. 31.1 CE).

Respecto del alcance de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 TRLRHL, realiza el TC las siguientes precisiones en su fundamento jurídico 6:

"(...) la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio).

En cuanto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 TRLRHL añade el TC que la nulidad de estos artículos no conlleva la retroactividad de la norma respecto de las obligaciones tributarias decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme, estableciendo también en su fundamento jurídico 6 que:

"(...) no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme", para a continuación disponer que " A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

Por otra parte y en tal sentido, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cambio legal que persigue garantizar la constitucionalidad del IIVTNU y ofrecer seguridad jurídica a contribuyentes y entidades locales tras la declaración de nulidad del IIVTNU en el sentido expuesto por parte del Tribunal Constitucional. El citado Real Decreto-Ley, que no tiene efectos retroactivos, ex Disposición final tercera del mismo, ha entrado en vigor el día 10 de noviembre de 2021.





Por otra parte el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, en su Disposición Transitoria Única establece, respecto a la adaptación de las Ordenanzas Fiscales:

"...Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley..."

Con la finalidad de adecuar la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana a la regulación introducida por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y

Visto Informe conjunto de fecha 10 de marzo de 2022, emitido por Tesorería, Intervención y Secretaría,

En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 a 27 por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, examinado dictamen favorable que emite la Comisión municipal informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas en sesión celebrada el día 17 de marzo pasado, EL AYUNTAMIENTO PLENO con el voto favorable de dieciocho miembros presentes de los veintiuno que de derecho integran la Corporación (10 Votos a favor P.S.O.E.-4 Votos a favor C's-3 Votos a favor P.P.-1 Voto a favor Adelante Martos/1 Abstención Vox) y, por tanto, por mayoría absoluta del número legal de miembros ACUERDA:

Primero.- Aprobar Inicialmente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para adaptar dicha Ordenanza Fiscal a la regulación introducida por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, modificando los artículos que a continuación se indican, introduciendo en su redacción el siguiente texto:

A.4) IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE



NATURALEZA URBANA.

(...)

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 23 Del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana,. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF,





en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

l) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción

m) Contratos de promesa de venta o precontrato

n) Las declaraciones de obra nueva

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 104 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración que sólo deban ser

Actas y Resoluciones

objeto de comunicación por el obligado tributario, por lo que no existe obligación expresa de resolver.
(...)

Artículo 6.- Base Imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el presente artículo.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 104 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5 Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

6.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada período de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo éstos los siguientes:

Período de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15



3 años.	0.16
4 años.	0.17
5 años.	0.17
6 años.	0.16
7 años.	0.12
8 años.	0.10
9 años.	0.09
10 años.	0.08
11 años.	0.08
12 años.	0.08
13 años.	0.08
14 años.	0.10
15 años.	0.12
16 años.	0.16
17 años.	0.20
18 años.	0.26
19 años.	0.36
Igual o superior a 20 años.	0.45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde/Órgano de Gestión Tributaria para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Artículo 7.- Valor de los Terrenos.

En las transmisiones de terrenos, en valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

- a) Que las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tenga atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

Artículo 8.- Constitución y transmisión de derechos reales de goce.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 6 del artículo 6, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral de

Actas y Resoluciones



terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 9.- Derecho a elevar o a construir bajo el suelo.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 6 del artículo 6 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificado una vez construidas aquéllas.

Artículo 10.- Expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 6 del artículo 6 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 7 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

(...)

Artículo 12.- Cuota íntegra

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo único del 30,00%.

(...)

Artículo 15.- Gestión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Martos la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, el plazo será de treinta días hábiles a contar desde que se produzca el devengo del impuesto.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, a contar desde que se produzca el devengo del impuesto. La solicitud de prórroga deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante





del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera, en su defecto cuaderno particional.

b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c. Copia del certificado de defunción.

d. Copia del testamento, en su caso.

e. NIF de todos los herederos.

f. Recibos de IBI del inmueble transmitido.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Si el decremento no resulta suficientemente probado, este Ayuntamiento practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

5.- Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

6.- Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

7.- En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo

Actas y Resoluciones



objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

Artículo 16.- Notificación de la liquidación.

Una vez practicada por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Artículo 17.- Remisión de relaciones por los Notarios.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 18.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.- En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Segundo.- Someter el expediente y la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a información pública durante el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Portal de Transparencia, en el Tablón Virtual y en el Diario de los de mayor difusión de la Provincia.

Tercero.- En el caso que no se hubiesen presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. En todo caso, los acuerdos definitivos, incluidos los provisionales elevados automáticamente a esta categoría y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor en el momento de su publicación y siguiendo los restantes trámites legales.





5.- DACION DE CUENTA DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2021.- Se da cuenta de Resolución de la Alcaldía número 555 de fecha 11 de marzo de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

"...Considerando que el artículo 191.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLRHL, establece que el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de Diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

Considerando que el mismo artículo 191 añade que las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configurarían el remanente de tesorería y que su cuantificación deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

Considerando que corresponde la aprobación de la liquidación del Presupuesto a esta Alcaldía, previo informe de la Intervención municipal.

Considerando que el artículo 93.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, establece que la liquidación del Presupuesto pondrá de manifiesto respecto del presupuesto de gastos, y para cada aplicación presupuestaria, los créditos iniciales, sus modificaciones y los créditos definitivos, los gastos autorizados y comprometidos, las obligaciones reconocidas, los pagos ordenados y los pagos realizados. Y respecto del presupuesto de ingresos, y para cada concepto, las previsiones iniciales, sus modificaciones y las previsiones definitivas los derechos reconocidos y anulados así como los recaudados netos.

Considerando que el artículo 93.2 establece que como consecuencia de la liquidación del Presupuesto deberán determinarse: los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre, el resultado presupuestario del ejercicio, los remanentes de crédito y el remanente de tesorería, todo ello en los términos regulados en los artículos 94 a 105 del referido Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Considerando que el artículo 3.1 en concordancia con el artículo 2.1.c) de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en adelante LOEPSF, establece que la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Entidades Locales



se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea, entendiendo la estabilidad presupuestaria como la situación de equilibrio o superávit estructural.

Considerando que el artículo 4 de la referida LOEPSF añade que las actuaciones de las Administraciones Públicas también estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera, entendiendo como tal la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa europea. Asimismo, para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.

Considerando que el artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOEPSF, en su aplicación a las entidades locales, establece que la Intervención municipal elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia Entidad Local y de sus Organismos y Entidades dependientes. El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en el artículo 191.3 del TRLRHL.

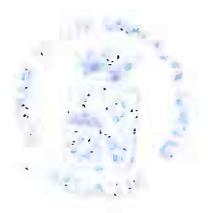
Considerando que el Congreso de los Diputados en fecha 13 de septiembre de 2021 tomó un acuerdo en el que se apreciaba de nuevo que España está sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria a los efectos previstos en el artículo 135.4 de la Constitución y el artículo 11.3 de la LOEPSF, por lo que se mantiene suspendido el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijaban los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023. Por lo que continúan en suspenso para 2022 el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, y la regla de gasto, aprobado por el Gobierno el 11 de febrero de 2020, siendo inaplicables, por lo que no existen consecuencias en caso de incumplimiento de las reglas fiscales.

Vistos los informes emitidos por la Intervención Municipal sobre la liquidación del Presupuesto Municipal y sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

En virtud de las atribuciones que legalmente tengo conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local,

HE RESUELTO

PRIMERO.- Aprobar la Liquidación del Presupuesto de 2021, en los términos que constan en el expediente y de conformidad con lo expuesto



en los informes de la Intervención municipal, de la que se deduce un Resultado Presupuestario Ajustado positivo de 3.058.885,84 euros, un Remanente de Tesorería para Gastos Generales de 7.613.160,03 euros.

SEGUNDO.- Aprobar los asientos directos números 25.225 al 25.232 (Ajustes de Inventario 2020 según acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2022), 25.233 al 25.238 (Dotaciones Responsabilidades Litigios), correspondientes a las dotaciones de provisiones por posibles responsabilidades procedentes de litigios en curso que puedan suponer pretensiones económicas a cargo del Ayuntamiento, 25.239 al 25.269 (Ajustes Contables) operados en la Contabilidad General a fin de regularizar la misma al Inventario de Bienes Municipal a 31 de diciembre de 2021 y 25.270 al 25.297 (Amortizaciones) correspondientes a las dotaciones de las amortizaciones, tanto del inmovilizado material como intangible, de obligada realización según la Instrucción de Contabilidad vigente.

TERCERO.- Dar cuenta de la Resolución al Ayuntamiento Pleno, en la primera sesión que celebre.

CUARTO.- Remitir copia de la liquidación a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Hacienda.

QUINTO.- Contra esta Resolución de Alcaldía, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación o notificación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Jaén, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 114.1.c) y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa..."

Examinado dictamen que emite la Comisión Municipal Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas celebrada el día 17 de marzo pasado, EL AYUNTAMIENTO PLENO queda enterado del contenido de la Resolución de la Alcaldía nº 555 de fecha 11 de marzo de 2022, por la que se aprueba la liquidación del Presupuesto de 2021.

6.- DACION DE CUENTA DE INFORME ANUAL 2021 EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE MOROSIDAD.- Visto el mandato legal del artículo 12.2 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y Creación del Registro Contable de Facturas del Sector Público, que obliga a la elaboración por la Intervención, como órgano de control interno, y su elevación al Pleno de un informe en el que



evaluará el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.

Visto el informe elaborado por el Sr. Interventor Acctal. al efecto que establece:

"PRIMERO.- El artículo 10 de la Ley 25/2013, el cual hace referencia a las actuaciones del órgano competente en materia de contabilidad, establece que:

"Los órganos o unidades administrativas que tengan atribuida la función de contabilidad en las Administraciones Públicas:

1. Efectuarán requerimientos periódicos de actuación respecto a las facturas pendientes de reconocimiento de obligación, que serán dirigidos a los órganos competentes.

2. Elaborarán un informe trimestral con la relación de las facturas con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde que fueron anotadas y no se haya efectuado el reconocimiento de la obligación por los órganos competentes. Este informe será remitido dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural del año al órgano de control interno."

Por otro lado, el artículo 22 de las Bases de Ejecución del Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2021, establece que entre las funciones de la Intervención General, como central contable única, se encuentra en su letra c) la de:

"Requerir, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público y artículo 4.2.b) de la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, al órgano que efectúe cualquier contratación que lleve consigo el nacimiento de una obligación económica por parte del Ayuntamiento, para que si transcurrido quince días desde la anotación en el registro de entrada de justificantes de la factura o documento justificativo sin que el órgano en cuestión haya procedido a su tramitación, a efectos de reconocer contablemente la obligación derivada de la aprobación de la respectiva certificación de obra o acto administrativo de conformidad con la prestación realizada, justifique por escrito la falta de dicha tramitación, todo ello a efectos de lograr un mejor control de la morosidad del Ayuntamiento de Martos."

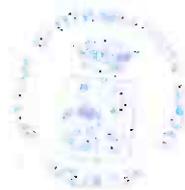
Debo decir que por parte de esta Intervención Municipal se ha procedido, salvo en periodos de vacaciones o de inicio o fin de ejercicio, y, por tanto en momentos muy excepciones, a efectuar dichos requerimientos de manera semanal o como mucho quincenal.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 4 en sus apartados 3 y 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en adelante Ley 15/2010, establece que:

"3. Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

4. Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales.





Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes."

El informe trimestral al que se refiere al apartado 4 anterior está incluido dentro del ámbito de aplicación de la Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en adelante LOEPSF, la cual detalla el procedimiento a seguir para la remisión de información por medios electrónicos, señalando en su artículo 4 quiénes son los sujetos obligados a hacerlo:

"....En las Corporaciones Locales, la Intervención o Unidad que ejerza sus funciones."

TERCERO.- Habiendo sido elaborados por esta Intervención Municipal los informes trimestrales a que hace referencia el referido artículo 10 de la Ley 25/2013, los cuales se adjuntan al presente informe anual, así como por la Tesorería Municipal los informes trimestrales a que hace referencia el referido artículo 4.3 de la Ley 15/2010, los cuales también se adjuntan al presente informe anual.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 de la Ley 15/2010, referido anteriormente, dichos informes trimestrales han sido remitidos, en los plazos establecidos, al Ministerio de Hacienda, se adjuntan al presente informe los justificantes acreditativos, así como los informes que se extraen de la aplicación del Ministerio. Asimismo, estos informes se encuentran publicados en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Martos.

Respecto de los datos correspondientes al cuarto trimestre de 2021, este Interventor Acctal. puso de manifiesto en los datos remitidos al Ministerio la siguiente observación "Hago constar que los datos que se suministran no son los datos definitivos correspondiente al cuarto trimestre de 2021, sino una estimación de los existentes a fecha 29 de enero de 2022, por cuanto según establece el artículo 191.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "Las Entidades Locales deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente", razón por la cual a la fecha de emisión de esta información no es posible dar los datos definitivos del cuarto trimestre de 2021, aunque sí se proporcionan unos datos muy aproximados a la realidad final, por cuanto aún existen operaciones pendientes de contabilizar del estado de gastos y, por ende, documentos justificativos pendientes de pago al final del periodo."

De dichos informes trimestrales remitidos al Ministerio de Hacienda se extraen los siguientes datos:

AYUNTAMIENTO DE MARTOS		1ER. Trim. 2021	2º Trim. 2021	3er. Trim. 2021	4º Trim. 2021
PAGOS REALIZADOS EN EL TRIMESTRE	Nº	1.292	1.073	1.367	1.296
	Importe euros	2.440.604,47	2.025.054,75	2.282.950,65	2.279.859,38
Fuera de Plazo	Nº	729	326	421	102
	Importe euros	335.108,55	184.412,57	184.957,34	65.897,82
Total	Nº	2.2021	1.399	1.788	1.398
	Importe euros	2.775.713,02	2.209.467,32	2.467.907,99	2.345.757,20



INTERESES DEMORA PAGADOS EN EL PERIODO		1ER. Trim. 2021	2º Trim. 2021	3er. Trim. 2021	4º Trim. 2021
Gastos en bienes corrientes y servicios	Nº	0	0	0	0
	Importe euros	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversiones reales	Nº	0	0	0	0
	Importe euros	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros pagos realizados por operaciones comerciales	Nº	0	0	0	0
	Importe euros	0.00	0.00	0.00	0.00
Sin desagregar	Nº	0	0	0	0
	Importe euros	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	Nº	0	0	0	0
	Importe euros	0.00	0.00	0.00	0.00

FACTURAS O DOCUMENTOS PENDIENTES DE PAGO AL FINAL DEL TRIMESTRE		1ER. Trim. 2021	2º Trim. 2021	3er. Trim. 2021	4º Trim. 2021
Dentro de Plazo	Nº	598	800	482	1.750
	Importe euros	592.688,25	764.790,60	606.441,12	1.037.119,60
Fuera de Plazo	Nº	19	7	13	21
	Importe euros	28.329,36	3.823,32	6.095,05	8.885,54
Total	Nº	617	807	495	771
	Importe euros	621.017,61	768.613,92	612.536,17	1.046.005,14

Facturas o documentos justificativos al final del trimestre con más de tres meses de su anotación en registro de facturas, pendientes de reconocimiento de la obligación		1ER. Trim. 2021	2º Trim. 2021	3er. Trim. 2021	4º Trim. 2021
Gastos en bienes corrientes y servicios	Nº	0	0	0	0
	Importe euros	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversiones reales	Nº	0	0	0	0
	Importe euros	0.00	0.00	0.00	0.00
Sin desagregar	Nº	0	1	0	0
	Importe euros	0.00	451.58	0.00	0.00
Total	Nº	0	1	0	0
	Importe euros	0.00	451.58	0.00	0.00

Por tanto, respecto del periodo medio de pago global a proveedores, calculados trimestralmente, así como su promedio anual, referidos todos ellos al ejercicio 2021 y calculados a efectos de cumplimiento de la Ley de Morosidad, en síntesis son los siguientes:

PERIODO MEDIO DE PAGO GLOBAL AYUNTAMIENTO DE MARTOS SEGÚN LEY MOROSIDAD AÑO 2021.

PERIODO DIAS PMP



1T/2021	38,06
2T/2021	28,86
3T/2021	32,82
4T/2021	24,19
TOTAL	123,93
PROMEDIO	30,98

Por tanto, como conclusión de la información puesta de manifiesto en este punto tercero del informe anual, se puede extraer que el Ayuntamiento de Martos, a nivel de promedio anual, incumple la normativa en materia de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, establecida en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en adelante Ley 3/2004, y en la Ley 15/2010, sobrepasando éste en 0,98 días respecto del límite establecido.

Analizando los datos trimestralmente se puede observar como en el segundo y cuarto trimestres del año 2021 se cumple dicho plazo, pero en el primero y en el tercero se incumple, sobrepasando el periodo medio de pago en 8,06 días en el primero y 2,82 días en el tercero, todo ello respecto del límite establecido.

Dicho incumplimiento obedece, según consideramos tanto el Tesorero Municipal como este funcionario, no a la falta de liquidez de la Tesorería Municipal, sino al periodo que se tarda en contabilizar determinadas facturas, sobre todo las relativas a Endesa, cuyo periodo de reconocimiento excede con mucho al periodo máximo legal de pago.

A raíz de lo cual, este funcionario debe poner de manifiesto que, como ya he mencionado en el punto primero de este informe, por parte de la Intervención Municipal se han realizado las actuaciones de requerimiento establecidas en el artículo 10 de la Ley 25/2013, así como en el 22 de las Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio 2021, es más en el Informe Resumen Anual del Control Interno con ocasión de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2020, del cual se dio cuenta al Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de julio de 2021, elaborado por este funcionario, ya se ponía de manifiesto en las recomendaciones para subsanar posibles debilidades, deficiencias e incumplimientos que puedan darse en un futuro que en lo relativo al cumplimiento del periodo medio de pago en relación con la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se encontraba la de advertir a las Unidades Orgánicas la necesidad de tramitar la conformidad de las facturas o documentos justificativos del gasto, al objeto de que en ningún caso supere los 30 días desde su entrada en el Registro de facturas del Ayuntamiento, debiendo ser como objetivo un plazo no superior a 15 días naturales.

Por tanto, como conclusión este funcionario vuelve a insistir en la necesidad de implantar medidas dirigidas a agilizar la tramitación de las facturas como medida para poder reducir el periodo medio de pago definido en Ley 3/2004 y, por tanto, corregir su incumplimiento.

CUARTO.- Dado que el informe de morosidad hay que ponerlo en relación con el cumplimiento del periodo medio de pago del Ayuntamiento, calculado tal y como dispone el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la LOEPSF, por ello, se traslada a este informe los datos de los informes emitidos trimestralmente en relación a dicho



período de pago, y cuyos datos, respecto a los trimestres del ejercicio 2021 en los que se ha calculado, es el siguiente:

PERIODO MEDIO DE PAGO GLOBAL DEL AYUNTAMIENTO DE MARTOS SEGÚN LOEPSF. AÑO 2021

PERIODO	DIAS PMP
1T/2021	24,35
2T/2021	10,87
3T/2021	13,36
4T/2021	8,17
TOTAL	56,75
PROMEDIO	14,19

Por tanto, de la información referida anteriormente, se puede extraer como conclusión que el Ayuntamiento de Martos cumple los plazos establecidos en cuanto al período medio de pago desde el punto de vista del pago de la LOEPSF.

Respecto de los datos correspondientes al cuarto trimestre de 2021, este Interventor Acctal. puso de manifiesto en los datos remitidos al Ministerio la siguiente observación "Hago constar que los datos que se suministran no son los datos definitivos correspondiente al cuarto trimestre de 2021, sino una estimación de los existentes a fecha 29 de enero de 2022, por cuanto según establece el artículo 191.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "Las Entidades Locales deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente"; razón por la cual a la fecha de emisión de esta información no es posible dar los datos definitivos del cuarto trimestre de 2021, aunque sí se proporcionan unos datos muy aproximados a la realidad final, por cuanto aún existen operaciones pendientes de contabilizar del estado de gastos."

QUINTO.- Este funcionario considera que, a efectos de resolver posibles dudas que pudieran surgir respecto de los conceptos normativos referidos a períodos de pago respecto de los que es preciso distinguir, de una parte, los períodos medios de pago, en términos comerciales, y de otra, los períodos de cumplimiento y pago de obligaciones, en términos legales, es necesario definir ambos conceptos, todo ello tomando como base la Circular 2/2016, de 15 de abril, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre plazos de pago en el cumplimiento de las obligaciones económicas del Sector Público Estatal.

Como señala el preámbulo del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, el período medio de pago definido en este real decreto mide el retraso en el pago de la deuda comercial en términos económicos, como indicador distinto respecto del período legal de pago establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La diferencia entre ambos conceptos, período medio de pago en términos económicos (punto cuarto del informe) y período legal de pago en términos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP 2017, y Ley 3/2004 (punto tercero del informe), es importante por los diferentes efectos que tiene cada una de ellas. Así, los efectos derivados del incumplimiento del período medio de pago en términos económicos se establecen en primer término en la LOEPSF que incluye un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de



morosidad, contemplando en último extremo "la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar directamente a los proveedores de estas Administraciones", tal y como reconoce el Preámbulo del Real Decreto 635/2014, en el que se desarrollan estas medidas.

Por su parte, las consecuencias que resultan del incumplimiento de los períodos legales de pago en términos de la LCSP 2017 y de la Ley 3/2004, se recogen expresamente en las citadas disposiciones legales que concretan los distintos elementos y requisitos que determinan el inicio del cómputo de plazos cuyo incumplimiento dará lugar, entre otros posibles efectos, al inicio del devengo de los intereses de demora correspondientes y a la indemnización por los costes de cobro de la deuda.

SEXTO.- Respeto del periodo medio de pago referido en el punto cuarto del presente informe, debo decir que la LOEPSF después de disponer, en su artículo 4, que las actuaciones de las Administraciones Públicas están sujetas al principio de sostenibilidad financiera, define ésta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea. Entendiéndose que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.

El artículo 13 de la LOEPSF establece la instrumentación del principio de sostenibilidad financiera, que, por lo que respecta al período medio de pago, dispone, en el apartado 6, que las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el período medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

SEPTIMO.- Respeto del periodo medio de pago referido en el punto tercero del presente informe, debo decir que los plazos de pago en la Administración Pública, según el artículo 4 de la Ley 3/2004, dispone que el plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente

con anterioridad.

En el ámbito contractual de las Administraciones Públicas, el artículo 198.4 de la LCSP 2017, dispone que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 210.4 y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 210.4 y en el artículo 243.1 de Ley LCSP 2017, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en el artículo 198.5 de la LCSP 2017.

Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen (art.198.6 LCSP 2017).

El artículo 199 de la LCSP 2017, respecto al procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas, dispone que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 198.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 25/2013, el presente informe debe ser elevado al Pleno de la Corporación para su conocimiento."



Y examinado dictamen que emite la Comisión Municipal Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas en sesión celebrada el día 17 de marzo pasado, EL AYUNTAMIENTO PLENO queda enterado del informe anual sobre cumplimiento de la normativa en materia de morosidad, ejercicio 2021.

7.- PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA MEDIANTE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO NÚMERO 2/2022.- Siendo necesario habilitar crédito suficiente para atender a las posibles necesidades de abono de gratificaciones a los miembros de la Policía Local, a efectos de retribuir los servicios extraordinarios que sean realizados por éstos fuera del horario habitual de trabajo y habida cuenta que con los créditos inicialmente previstos en el presupuesto para el ejercicio 2022, para este fin, no es posible cubrir las necesidades que se espera que se produzcan hasta final de año, debido todo ello:

- La existencia de 5 plazas vacantes en la plantilla de la Policía Local.
- La existencia de comisiones de servicios de dos Policías Locales para la prestación de sus servicios en otros Ayuntamientos.

Con todo lo anteriormente expuesto hay que decir que, en estos momentos, de un total de 41 miembros que componen la plantilla de la Policía Local de Martos, el número de efectivos actuales que prestan los servicios es de 34 es decir algo más del 82,92% del total de la plantilla.

Teniendo en cuenta que el concepto de gratificaciones del personal vienen establecidos tanto en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, como en el Acuerdo Económico y Social para el personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Martos.

Por cuanto la transferencia de crédito a proponer afecta a la aplicación presupuestaria de gratificaciones de la Policía Local, correspondiendo la determinación de la cuantía global destinada a este concepto al Pleno de la Corporación, según el artículo 6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, así como se trata de una modificación presupuestaria que, conforme al artículo 15, en sus apartados 2 y 3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto General Municipal para 2022, corresponde su aprobación al Pleno del Ayuntamiento.

Visto que dentro de las competencias y servicios mínimos que este Ayuntamiento está obligado a prestar se encuentra la Policía Local.

Vistos los informes que al respecto emite el Interventor Accidental con fecha 14 de marzo de 2022.

Actas y Resoluciones



En atención a tales necesidades de conformidad con los artículos 179 y 180 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, los artículos 40 y siguientes del Real Decreto 500/1.990, de 20 de Abril, artículo 15 de las propias Bases de Ejecución del Presupuesto, Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, Real Decreto 1.463/2.007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, y Ley Orgánica 2/2.012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y examinado dictamen que emite la Comisión Municipal Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas en sesión celebrada el día 17 de marzo pasado, EL AYUNTAMIENTO PLENO por unanimidad ACUERDA:

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación presupuestaria mediante transferencia de créditos número 2/2022, con el siguiente tenor:

INCREMENTOS

<u>Aplicación Presupuestaria</u>	<u>Denominación</u>	<u>Importe</u>
1320.151.00	Gratificaciones Policía Local	134.614
	TOTAL.-	134.614

DISMINUCIONES

<u>Aplicación Presupuestaria</u>	<u>Denominación</u>	<u>Importe</u>
1320.120.03	R. Básicas Grupo C1 Policía Local	66.546
1320.121.00	Complemento de Destino Policía Local	26.458
1320.121.01	Complemento Específico Policía Local	41.610
	TOTAL.-	134.614

Segundo.- Someter el expediente de aprobación inicial de la modificación presupuestaria mediante transferencia de créditos número 2/2022 a información pública durante el plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Portal de Transparencia y en el Tablón Virtual.

Tercero.- En caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces inicial, sin necesidad de acuerdo plenario. En todo caso, los acuerdos definitivos, incluidos los iniciales elevados automáticamente a esta categoría habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor en el momento de su publicación.

8.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS NÚMERO 1/2022.-



Conforme a lo establecido en el artículo 60 apartado 2 del Real Decreto 500/1.990, de 20 de Abril, procede realizar reconocimiento extrajudicial de créditos número 1/2022, el cual afectará a diversos gastos efectuados durante los ejercicios económicos de 2020 y 2021, según relación que se acompaña, por un importe total de 1.788,95 euros, los cuales no pudieron ser contabilizados, en su momento, por darse uno de los siguientes motivos:

1.- Por haber sido presentadas por el proveedor afectado y, tras las oportunas comprobaciones realizadas por los servicios municipales, fueron devueltas a éste por cuanto tenían algún defecto a subsanar y no han sido presentadas nuevamente subsanadas en la Plataforma FACe hasta el mes de febrero del presente.

2.- Por no haber sido presentada la factura correspondiente por el proveedor afectado hasta el mes de febrero del presente.

En ambos casos, las facturas objeto de inclusión en el presente expediente, una vez que fueron presentadas para ser tramitadas ya se encontraba iniciado el procedimiento de cierre y posterior liquidación del presupuesto del ejercicio 2021, razón por la cual deben ser imputadas al presupuesto de 2022.

En el vigente ejercicio económico, a tenor del informe de la Intervención de Fondos, existe dotación presupuestaria suficiente, bien en la aplicación presupuestaria afectada o bien a nivel de su vinculación jurídica, para poder hacer frente al reconocimiento de tales obligaciones, conforme lo establecido en el artículo 26.2.c) del Real Decreto 500/1.990, de 20 de Abril, sin que con ello se afecte, de forma considerable, al funcionamiento regular de los servicios correspondientes al ejercicio 2022.

A tal efecto y conforme a lo establecido en la Ley, y examinado dictamen que emite la Comisión municipal Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas en sesión celebrada el día 17 de marzo pasado, EL AYUNTAMIENTO PLENO por unanimidad ACUERDA aprobar el Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos número 1/2022 y, por ende, reconocer las correspondientes obligaciones a favor de los interesados afectados que se encuentran incluidos en la relación que obra en el expediente.

9.- SUSPENSIÓN DE APROBACIONES, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS URBANÍSTICAS EN EL ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN NUM. 4 DEL P.G.O.U. DE MARTOS, FICHA A-49. "CINE SAN MIGUEL DE INVIERNO" DEL CATÁLOGO DE BIENES PROTEGIDOS DE ESTE MUNICIPIO.- En relación al expediente 2020/PLU_01/000004 en tramitación en este Ayuntamiento sobre Modificación Puntual núm. 4 del P.G.O.U. de Martos, cuyo objeto es la modificación de la ficha A-49 "Cine San Miguel de Invierno" del catálogo de bienes protegidos, y

Actas y Resoluciones

Resultando que la referida Modificación Puntual fue aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha de 25 de febrero de 2021 que dispone en su párrafo segundo "...Segundo.- Suspender el otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en el ámbito de la presente Modificación, y ello hasta la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento..."

Resultando que el acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 55, de fecha 23 de marzo de 2021.

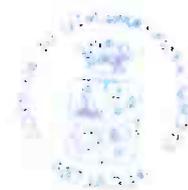
Resultando que el artículo 27.2 y 3 de la LOUA establece que "...El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior, este plazo tendrá una duración máxima de dos años. La suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento..."

Resultando que estando el procedimiento en tramitación por cuanto que aún no ha sido emitido informe preceptivo de la Delegación Territorial de Cultura previo a la aprobación definitiva y siendo necesario mantener por tanto la suspensión de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la LOUA.

Considerando que la legislación aplicable viene determinada esencialmente en la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) de conformidad con la disposición transitoria 3ª de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por RD 2159/1978 de 23 de junio (RPU) de aplicación supletoria, Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y PGOU de Martos.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los documentos e informes que obran en el expediente, examinado dictamen favorable que emite la Comisión municipal informativa de Urbanismo, Obras y Turismo en sesión celebrada el día 17 de marzo pasado, EL AYUNTAMIENTO PLENO con el voto favorable de dieciocho miembros presentes de los veintiuno que de derecho integran la Corporación (10 Votos a favor P.S.O.E.-4 Votos a favor C's-3 Votos a favor P.P.-1 Voto a favor Adelante Martos/1 Voto en contra Vox) y, por tanto, por mayoría absoluta del número legal de miembros ACUERDA:

Primero.- Mantener la suspensión del otorgamiento de



aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en el ámbito de la presente modificación (Modificación nº 4 del P.G.O.U. de Martos. Ficha A-49. "Cine San Miguel de invierno" del catálogo de bienes protegidos) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27.2 y 3 de la LOUA, con una duración máxima de dos años desde la aprobación inicial, quedando extinguida en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Segundo.- Comunicar individualmente el presente acuerdo a Fecada S.L. como interesado en el presente procedimiento.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del municipio y portal de transparencia municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOUA para público conocimiento.

10.- URGENCIAS.-

No se presentan.

11.- RUEGOS.-

- Partido Popular.-

- Sr. Ocaña.- Pedimos se realice una declaración institucional de apoyo a todos los transportistas marteños y sus familias que atraviesan una difícil situación como consecuencia de la subida del precio de los carburantes.

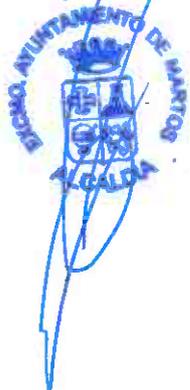
- Sr. Ocaña.- Ruega se lleve a cabo una actuación por parte de nuestro Ayuntamiento en la cortijada de Los Calvos de Monte Lope Álvarez para reforzar, aunque sea con zahorra, la zona del carril de acceso a los cortijos. Nada más que la zona de acceso a los cortijos.

12.- PREGUNTAS.-

- Partido Popular.-

- Sr. Ocaña.- Usted dijo en el pleno del mes de febrero pasado que en el plazo de nueve meses, tenía que estar terminada la instalación del nuevo sistema de iluminación y que, a partir de entonces, la empresa concesionaria realizaría los ajustes necesarios. No obstante, como ya

Actas y Resoluciones



comentamos en el pleno anterior, se han acometido algunas actuaciones para regularizar el grado de luminosidad. Mi pregunta es, que el otro día no me la contestó usted, se la hago además porque lo piden los vecinos, no por capricho ¿Antes de que terminen esos 6 meses, se van a acometer algunas actuaciones en las calles que lo necesitan o no?

Sr. Alcalde.- Sí.

- Sr. Ocaña.- Respecto al colector del polígono ¿Cuándo se van a iniciar las obras? ¿Hay alguna previsión al respecto?

Sr. Alcalde.- En teoría, las primeras certificaciones y el inicio ya está hecho, y está en tramitación una suspensión, lógicamente por la huelga de transportistas y demás, por la suspensión de portes y además también la climatización, pero por la zona más cercana al arroyo, están ya las obras replanteadas y con cierto acopio y demás.

- Sr. Ocaña.- ¿Cuándo van a hacer lo necesario para evitar las goteras de los dos pabellones existentes en el polideportivo municipal que este grupo municipal lleva tiempo pidiéndolo y no se hace nada, y ponen el grito en el cielo el grupo socialista cuando en el centro de salud se rompe una tubería expulsando agua? ¿Cuándo tienen pensado hacerlo, si es que lo tienen pensado hacer, es decir, subsanar esas deficiencias?

Sr. Alcalde.- En fin, la comparación es un poco grotesca, de unas goteras a una inundación. Yo sé que las ejecuciones que hace la Junta son minimizables y las que hace el Ayuntamiento son maximizables, no tiene más historia. El pabellón de Monte Lope Álvarez ya se ha actuado, se actuó antes de terminar este año. Y en el pabellón de aquí de Martos estamos viendo la solución técnica más viable.

Sr. Ocaña.- Pregunto porque llevamos ya un año pidiendo esto y no se hace nada.

Sr. Alcalde.- Perdona pero no, y ya le digo que en Monte Lope Álvarez se actuó en el mes de diciembre.

Sr. Ocaña.- Yo le preguntaba en concreto por los pabellones de aquí.

Sr. Alcalde.- El del pabellón de la juventud estamos viendo la solución técnica, que no es fácil, por cierto.

- Sr. Ocaña.- Le pregunté también en el pleno del mes pasado, febrero pasado, por la utilización que realizan de la web municipal, traspasando el carácter institucional que tiene, utilizándola políticamente para criticar a la oposición y le preguntaba si iba a dejar a los demás grupos utilizarla para estas declaraciones. Usted respondió que lo mismo



que cuando yo hago declaraciones a Radio Martos, por lo tanto, equiparaba por tanto ambos medios. ¿Entiendo que podemos contar con la web municipal para hacer declaraciones o no es así?

Sr. Alcalde.- No voy a entrar en polémicas artificiales que usted quiere. En cualquier caso, le invito a que vea las notas que a nivel institucional la Junta de Andalucía saca permanentemente, y alguna incluso que ha sacado contra este Ayuntamiento. Por lo tanto, no sé porque se queja usted tanto de lo que hace este Ayuntamiento y no ve ningún problema en lo que hace la Junta de Andalucía y, por lo tanto, la web municipal lo que pretende es dar información institucional de este Ayuntamiento, y usted, en muchas ocasiones, que también cuando su actividad laboral lo permite, que conjuga bien las agendas, cuando vienen visitas de los Delegados y demás para asistir a otras reuniones, cuando vienen sus Delegados, por cierto, el viernes apúntese que viene el Delegado de Fomento, no falte. Queda usted invitado, lo mismo que el resto de la Corporación. Siga usted preguntando lo que quiera que la respuesta ya la tiene.

- Sr. Ocaña.- ¿Cuándo van ustedes a actuar con el Partido Popular, como partido de la oposición, con la lealtad que es exigible? Me refiero a cuando van a hacer extensivas las invitaciones que se realizan en determinados actos de la Corporación municipal y ustedes prescinden, al menos de trasladar, esas invitaciones al Partido Popular. Me estoy refiriendo a una invitación de una Cofradía a un pregón, hubo una invitación a la Corporación municipal, y no se acordaron ustedes, al menos del Partido Popular, no sé si a mis compañeros.

Sr. Alcalde.- Las invitaciones que llegan aquí a la Alcaldía, normalmente los trabajadores de la Alcaldía, las remiten. En cualquier caso, si usted ve esa incidencia, pídale a quien corresponda se la mande también a su casa. Es que usted plantea una serie de problemas, de verdad, que en fin. En cualquier caso, sus datos y los de los miembros de la Corporación conjuntos son públicos, están en el portal de transparencia, están en la web, los correos electrónicos, en fin.

- Sr. Ocaña.- ¿Se ha otorgado en el día de hoy por parte de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento licencia para la aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la Unidad de Ejecución SUB-R9, la que está pegando al Rosalejo y demás? ¿Se ha aprobado esta licencia o no?

Sr. Alcalde.- Hoy no ha habido Junta de Gobierno.

- Sr. Ocaña.- ¿Cuándo se ha aprobado?

Sr. Alcalde.- Hace dos jueves.

Actas y Resoluciones



- Sr. Ocaña.- Una pregunta de carácter técnico, no sé si podrán contestarme. ¿Para la realización de los destierros que previamente se han hecho, se necesitaba algún tipo de licencia o algo? Los destierros que se han hecho llevan ya un tiempo, no son de estas últimas semanas.

Sr. Torres.- Sí, los destierros responden a las autorizaciones para realizar la actividad arqueológica, el control arqueológico.

En estos momentos, por el Sr. Ocaña se procede a formular pregunta, no obstante, al hacerlo con micrófono cerrado, no es posible transcribir la misma al resultar inaudible.

Sr. Torres.- Le estoy diciendo que sí.

Y siendo los asuntos tratados el objeto de la presente sesión, por la Presidencia se da por finalizada la misma, siendo las diecinueve horas y veinte minutos, en el lugar y fecha indicados, de todo lo cual se extiende la presente acta en dieciséis folios de papel normalizado, aprobado por este Ayuntamiento P - 1 n° 000966 y siguientes, en orden correlativo, que firma el Sr. Alcalde-Presidente, conmigo la Secretaria Acctal., que doy fe.



